



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOTA DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ CELY

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2017 00006 00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 384 del expediente, con el fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N.º 3 – Magistrado Ponente Dr. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en providencia de fecha 15 de abril de 2021 (fls. 370-378 vto) por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del fecha 15 de abril de 2021 (fls. 370-378 vto), por medio de la cual **revocó** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema de información judicial.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf336393f95803a211043796fe818ec0c1a9f523fede085b7c5794e694edfa9**
Documento generado en 24/06/2021 07:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JACOBO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00019-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en audiencia del 25 de febrero de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el 24 de junio de 2021 a partir de las 09:30 de la mañana. Sin embargo, ante la solicitud justificada de aplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandante se hace necesaria su reprogramación. (f. 1418-1421)
2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día diecinueve (19) de octubre de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JACOBO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00019-00

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DBM

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a72e4927ae0afa6370a98c65c87f3f11fda191d91b7720fe4a79ffe585b58fb**
Documento generado en 24/06/2021 07:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO
DEMANDADO: DIAN Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00043 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado de la parte actora y de acuerdo a lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día cinco (5) de octubre de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO
DEMANDADO: DIAN Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00043 00

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b119c2ec80fe71c72af7db47161ccddd bba474e1fbcafb20ecec b77c1863ab50**
Documento generado en 24/06/2021 07:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, jueves (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ALICIA TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00062-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra de la sentencia proferida el día 26 de mayo de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 26 de mayo de 2021, una vez agotado el trámite de instancia, se profirió sentencia condenatoria en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (fls. 219-242).

Contra la anterior providencia, el apoderado de la entidad accionada formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal (fls. 247-253).

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplicará para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse ante de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. (...)” (negrilla del Despacho)

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de formula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por el apoderado de la

parte accionada en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 26 de mayo de 2021, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

QUINTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fef7e80543844fc037fff1793fb654ce06ecf2b7bf60f2af623218b4dcc2915

Documento generado en 24/06/2021 07:27:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: ALBA LUCIA PALACIOS BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A. E.S.P

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00092-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día doce (12) de octubre de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.

4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00266-00

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2e5650f86e536785595fefbea1650306d9d0de0a3d937bb1d7b6ae44caca11**
Documento generado en 24/06/2021 07:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SASHA JULIANA GARZÓN LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00161-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., para el día **siete (7) de octubre de 2021** a partir de las **10:45 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento que el Despacho lo considere pertinente, conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del C.P.A.C.A.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ff6707c5f95314de4cd7f64337b25ae99a31cbada3cf1c1e9a830ef2412328

Documento generado en 24/06/2021 07:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN-U.G.P.P.
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00220-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 15 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho admitió la reforma de la demanda y modificó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 (fls. 239 a 247), este Despacho dispuso admitir la reforma de la demanda y en consecuencia, modificar el numeral primero del auto de fecha 6 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL el cual quedó de la siguiente manera:

"1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 42.055.435), correspondiente al saldo que la entidad ejecutada debió haber pagado a 25 de agosto de 2013 en cumplimiento de las sentencias que sirven como título base de ejecución.*
- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9.538.079), por concepto de la indexación de la suma indicada en el punto anterior, desde cuando debió haberse efectuado el pago (25/08/2013) hasta la fecha de la presentación de la reforma de la demanda (17/01/2018)."*

La providencia que modificó el mandamiento de pago, fue notificada a la entidad demandada el día 16 de abril de 2021 (fl. 248) y la apoderada de la U.G.P.P., presentó recurso de reposición contra el citado auto el 21 de abril de la misma anualidad (fls.254, 255 a 272), exponiendo como argumentos los que se resumen a continuación:

1. Indicó, que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que no se establece de manera clara la cuantía a cancelar, con lo cual no se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por lo mismo indica que debió proponerse el incidente previsto en el artículo 178 del C.C.A., y no pretenderse su ejecución.

Adicionalmente propone las siguientes excepciones:

2. La caducidad de la acción ejecutiva.

La apoderada de la entidad ejecutada, señaló que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe dar aplicación al inciso 2º del art. 299 de dicha Ley que establece el termino de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia para que el título se ejecutable, pero que si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, el título ejecutable se hace exigible luego de los 18 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establece el artículo 177 ibídem.

3. Indebida conformación del título ejecutivo.

Indicó, la profesional que representa la entidad ejecutada, que no basta con presentar la sentencia para el cobro, sino que se requiere de la presentación de todos los documentos requeridos para dicho pago, incluyendo la declaración juramentada de no cobro. Por lo tanto, se puede solicitar el pago de intereses cuando se acredite el aporte de todos los documentos requeridos para el pago.

4. Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios.

La apoderada de la entidad demandada precisó, que de la demanda y los anexos se observa que el actor no presentó la solicitud de pago ante la entidad, dentro de la oportunidad prevista para tal fin, siendo este un requisito sine qua non para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

Concluyendo que no existe mora o demora en el reconocimiento de la pensión. Por lo que no hay lugar a intereses moratorios. Así mismo señala que de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el demandante tampoco tiene derecho pues esta norma señala que cumplidos (3) tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable de hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud. Indica que los intereses procederán siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia acompañada de todos los documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, lo cual no aconteció en el presente asunto.

5. No existencia del título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.

El argumento presentado por la apoderada de la entidad ejecutada se resume en que el título ejecutivo se compone de la primera copia autentica de la sentencia junto con la constancia de ejecutoria, por lo tanto, teniendo en cuenta que la accionante presentó Resolución por medio de la cual se le da cumplimiento a las sentencias judiciales base del título judicial y copia de las sentencias de primera y segunda instancia, no era dado al Despacho librar el mandamiento de pago.

6. Inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible. Manifiesta en éste punto la mandataria judicial que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 215 del C.P.A.C.A. y las sentencias del Consejo de Estado 1996-00659-01 y 2014-00078-01 del 28 de agosto de 2013 y 18 de mayo de 2017 respectivamente, es deber de la parte ejecutante aportar los documentos que conforman el título ejecutivo simple o complejo en original o copia autentica.

Agregó que el recibo de pago de las sentencias que hacen parte del título ejecutivo complejo, toda vez que sólo con el pago de la sentencia se puede calcular el monto supuestamente debido por concepto de intereses e indexación, documento auténtico u original que no se observa en el expediente.

7. De la imputación de capital a intereses moratorios. La apoderada de la entidad demandada, sostiene que el Despacho al librar el mandamiento de pago tuvo en cuenta el pago realizado por la Entidad correspondiente a \$ 269.092.892, imputando dicho valor a intereses moratorios conforme lo prevé el Art 1653 del Código Civil, por tanto, solicitó con fundamento en providencia del 26 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá acoger el criterio auxiliar en aras de proteger los intereses de la entidad atendiendo la finalidad social del patrimonio público y su carácter de interés colectivo, se ordenen la imputación del pago realizado primero a capital y luego a intereses y no conforme lo ordenó el Despacho.

8. De las sumas reconocidas en el mandamiento de pago difieren del cálculo efectuado por la entidad al momento de reconocer el pago en cumplimiento de la sentencia.

Señala la parte demandada que, la liquidación que en su momento realizó la parte ejecutante, así como el despacho, difiere de lo que la entidad considera se adeuda por concepto de intereses moratorios. Suma que a su vez fue reconocida en resolución RDP 010597 del 30 de marzo de 2019, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 15586 del 08 de abril de 2013, la cual arrojó la suma de \$41.544.620,66.

9. De la indexación de intereses moratorios

La apoderada de la entidad demandada, sostiene que en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de sumas correspondientes a los intereses moratorios y a la indexación de los valores que arrojen los mismos intereses moratorios liquidados, lo cual no es procedente, por cuanto de la lectura de la sentencia base de ejecución no se instó a CAJANAL al pago de este concepto, y conforme a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada no es dable ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. frente a las excepciones cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegare mediante reposición contra el mandamiento de pago...**” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, observa el Despacho que el recurso de marras se dirige contra el auto de fecha 15 de abril de 2021 (fls. 239 a 247), notificado a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP el 16 del mismo mes y año y el recurso objeto de estudio se radicó por intermedio de apoderada facultada para el caso el día 21 de abril de 2021, como se observa en los folios 254 a 272 del expediente. Por tanto, se considera que el recurso enunciado, fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para el efecto.

Así las cosas, el Despacho entrará a resolver el escrito presentado por la apoderada de la entidad ejecutada en los siguientes términos:

1. DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENAS

Sobre las condenas en abstracto, señala el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Respecto a los incidentes el artículo 209 del C.P.A.C.A., señala que solo se tramitarán como incidente los siguientes;

(...)

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. **La liquidación de condenas en abstracto.** (...)” (Negrilla y rayas fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior para esclarecer en qué situaciones se presenta una condena en abstracto el Consejo de Estado¹ dispuso:

*“...Ahora bien, ¿se trata de una condena en abstracto como lo afirma el peticionario? **La Sala estima que se trata de una condena en concreto (sic) porque el fallo da todos los elementos precisos para liquidar la pensión de jubilación decretada. En efecto: se indica que la liquidación se hará con base en el equivalente en moneda colombiana del sueldo en dólares según la tasa de cambio de \$36.34 establecido por la Junta Monetaria en 31 de diciembre de 1975; se ordena su reajuste en un 33% a partir del 1º de octubre de 1975, de suerte, que conocido el monto del sueldo en dólares, como se estableció en el proceso, la liquidación de la pensión era una simple operación aritmética. Por eso no se ordenó la liquidación conforme a los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.** Para dar cumplimiento a la norma legal que en términos generales limita las cuantías de las pensiones en suma precisa, se dijo en la sentencia que dicha reliquidación y reajuste se haría "siempre y cuando que el valor total de la pensión no supere en 22 veces el más elevado de los salarios mínimos vigentes en el país". Esta limitación no convierte la condena concreta en una condena en abstracto, sino que la limita a una cifra precisa y conocida o sea, 22 veces el valor del más elevado de los salarios mínimos. El error cometido consistió en la equivocada enmendadura o tachadura del adverbio "no", cuya consecuencia sería eliminar el límite máximo señalado por la ley para cualquier pensión de jubilación. Tal supresión estaba entonces variando o modificando el resultado aritmético de la operación de reliquidación que se ordena en la sentencia y el valor de la pensión podría haber llegado a una suma mayor de la permitida por la ley. (subraya y negrilla fuera de texto)*

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en pronunciamiento del 22 de enero de 2003, exp. No. 19421, M.P. Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, frente a las condenas en abstracto y en concreto concluyó:

“...1. En lo que atañe al primer aspecto, vale decir, la condena en abstracto, cabe precisar que efectivamente el Tribunal en el fallo gravado consideró que la sentencia 001 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual concluyó la contienda judicial anterior adelantada entre las mismas partes, contenía una condena en abstracto.

*Observada la referida decisión judicial encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente, **en cuanto en la parte resolutive indicó el Juzgado que se condenaba al Instituto de Seguros Sociales a liquidar y pagar pensión de sobrevivientes de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 750 del mismo año, a partir del 24 de agosto de 1995. Al haberse efectuado esos señalamientos no puede afirmarse que se trató de una condena en abstracto sino en concreto, pues aparece de manera palmaria que el Juzgador fijó todos los parámetros necesarios para la liquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora Terán de Herrera con arreglo al Acuerdo 049 de 1990 y a partir de una fecha concreta**”.* (subraya y negrilla fuera de texto)

Vale la pena indicar también que el Consejo de Estado², en providencia de 12 de mayo de 2014, y al momento de resolver la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien declaró probada la inexistencia de título ejecutivo y terminó el proceso, por cuanto, en su parecer la sentencia base de ejecución estaba en abstracto, indicó;

(...) “1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir

¹ Auto de 22 de julio de 1980 Expediente No. 0562, M.P. Dr. IGNACIO REYES POSADA.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION A; CONSEJERO PONENTE; GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Providencia de 12 de mayo de 2014, Radicación Numero interno (1153-12)

autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala).

(...)

Y agregó:

(...) "Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990³, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Así las cosas, se observa sin lugar a dubitaciones que en la parte motiva y resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2009, corregida mediante providencia del 26 de agosto de 2009 y la cual fue confirmada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2012, se entregaron parámetros precisos para que la entidad accionada (U.G.P.P.) reliquidara y pagara a la señora NORELIA INES REYES PEÑALOZA, la pensión de jubilación, realizando operaciones aritméticas, sin que se haga necesario surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación.

³ C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

Razones antes referidas, por las que el despacho considera que en la sentencia base de ejecución, no se emitieron ordenes en abstracto que implicaría la necesidad de realizar incidente de liquidación de condena, razones por las cuales no habría lugar a reponer la decisión objeto de inconformidad.

2. CADUCIDAD.

De otra parte, el numeral 2º del literal k) del art. 164 del C.P.A.C.A., en lo referente al término de caducidad en los procesos ejecutivos, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2016⁴, frente al término para establecer la caducidad de la acción ejecutiva cuando el título sea una providencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida***”.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁶; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁷.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ Artículo 177 del C.C.A.

⁷ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librerá mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) **18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.**
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia y la norma antes referida, se tiene que la sentencia aportada como título ejecutivo, cobró ejecutoria el día 25 de enero de 2013 (fl. 56 vto), fecha a partir de la cual, iniciaba el computo adicional de los 18 meses para la exigibilidad del título ejecutivo, en consecuencia, el termino de caducidad del medio de control incoado, que como se indicó es cinco (5) años y vencía el 25 de julio de 2019 y la demanda ejecutiva se radicó el 06 de octubre de 2017 (fl. 72) de lo que se deduce que no operó el fenómeno jurídico de caducidad. En estas condiciones el Despacho no encuentra probados los argumentos expuestos por la entidad ejecutada.

4. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO e INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS.

Para resolver los argumentos planteados por la apoderada de la entidad ejecutada, en cuanto a lo que denominó "Indebida conformación del título ejecutivo" e "Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, en primer lugar se debe aclarar que las sentencias aportadas como título ejecutivo proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2009, corregida mediante providencia del 26 de agosto de 2009 y la cual fue confirmada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2012, fueron emitidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2004-02695, tramitado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de presentación de la demanda, aplicado a la referida sentencia (fls. 9 a 26), por lo que será ésta norma la que se debe observar para liquidar los intereses moratorios y no la Ley 1437 de 2011, como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada.

Dicho lo anterior, el art. 177 del C.C.A., frente al cumplimiento de la sentencia y al pago de intereses moratorios, establece:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999).

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.

Conforme con lo anterior, se evidencia que la parte demandante realizó la solicitud de pago de la sentencia el 20 de febrero de 2013, y obra en el expediente copia de dicha petición (fls. 57-58), es decir que transcurrieron menos de 6 meses entre la ejecutoria de la sentencia (25 de enero de 2013) y la solicitud de cumplimiento de la misma, cuestión que se tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago tal como se observa en el auto recurrido (fls. 150 a 152), con lo cual la entidad accionada dio origen a la Resolución RDP 015586 del 8 de abril de 2013 (fls. 62 a 65) por medio de la cual, reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial, sin que por ello pueda decirse que los documentos presentados como título ejecutivo no sean suficientes para librar mandamiento de pago.

Por último, es claro que en el medio de control ejecutivo de la referencia, lo que pretende la ejecutante no es en sí el cumplimiento del fallo judicial, sino el pago de las sumas adeudadas correspondientes a las diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios con ocasión del pago tardío de las obligaciones impuestas en las sentencias que sirven de título ejecutivo, considera el Despacho entonces que el título ejecutivo en el sub examine es complejo, constituido por las sentencias con su constancia de ejecutoria y el acto administrativo mediante el cual la entidad dio cumplimiento al fallo en mención, documentos que en criterio del Juzgado cumplieron las exigencias que al efecto prevé el artículo 422 del C.G.P. motivo por el cual no se repondrá la decisión impartida en este aspecto.

5. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Para resolver se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,…”.

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título.

La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2009, corregida mediante providencia del 26 de agosto de 2009 (fls. 9-29) y la cual fue confirmada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2012 (fls. 30 a 55 vto), contienen una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión de señor GILBERTO ORTEGA ROJAS, y las mismas son totalmente exigible ante la UGPP, como quiera que cobró ejecutoria el día 25 de enero de 2013 (fl. 56 vto).

Con base en lo anterior, los argumentos de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentran probados.

6. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

En cuanto a la exigencia de que se presente copia de la sentencia, con la constancia de ejecutoria y el recibo de pago del título ejecutivo en original o copia auténtica, para que se integre el título ejecutivo compuesto y por lo tanto se configure una obligación de forma clara, expresa y exigible de reconocer valores a favor del ejecutante, es preciso citar lo expresado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, donde al resolver un caso como el que se debate en esta instancia señaló:

“Así las cosas, queda claro que en principio la sentencia por sí misma constituye título ejecutivo (simple) y que la obligación contenida en ella es exigible independientemente de que la Administración expida actos administrativos para acatar su contenido. No obstante, cabe interrogarse si el fallo condenatorio contiene, además de la obligación relativa a pagar una suma líquida de dinero, una de hacer en el sentido de expedir un acto administrativo que le dé cumplimiento.

En criterio de la Sala, la respuesta al anterior cuestionamiento ha de ser negativa. Lo anterior debido a que, aun cuando la actividad de las entidades públicas es eminentemente reglada y, con el fin de, por ejemplo, reliquidar salarios o prestaciones (incluidas las pensiones) de un servidor o ex servidor público requieren de la existencia de un acto que así lo disponga, para el ciudadano no es necesaria esta actuación a manera de requisito previo o integrante de la pretensión de la acción ejecutiva. Esto en razón a que si, como se dijo, la sentencia en estos eventos contiene una obligación liquidable y, además, es suficiente para compeler a la entidad respectiva a su acatamiento, no existe razón alguna para necesitar de la expedición de un acto administrativo para adelantar la ejecución9.

Esta conclusión se evidencia en la práctica con dos ejemplos ampliamente extendidos. El primero se presenta cuando la Administración expide un acto para dar cumplimiento a la

sentencia, pero el beneficiario de la misma se encuentra inconforme con la liquidación que se realiza en aquel. En este caso, no es necesario ordenarle a la entidad que rehaga el acto en mención, sino que, a partir de la liquidación de la acreencia adelantada dentro del trámite judicial, se le obliga a pagar los saldos insolutos causados y los que se lleguen a causar hasta su extinción. El segundo ejemplo aparece cuando la Administración no expide acto administrativo alguno porque, de hecho, guarda absoluto silencio a pesar de que beneficiario eleva la reclamación de que trata el inciso 2° del artículo 192 del OPACA. En este escenario, la naturaleza de la ejecución también es de pagar una suma líquida de dinero, que se calcula a partir del contenido el título ejecutivo sin necesidad de que la entidad emita acto alguno.

Adicionalmente, si se afirmara que existe una obligación de hacer en la sentencia a cargo de la entidad, tendría que concluirse que ésta debe cumplirse previo a exigir la de pagar una suma de dinero, ya que con la liquidación se concreta el monto a cancelar a favor del acreedor; cuestión que haría inviable adelantar la ejecución simultáneamente por ambos tipos de obligaciones, en contravía de lo antes expuesto. Esto sin detallar los problemas teóricos y prácticos que surgirían para dar cumplimiento a los artículos 426 y 433 del CGP si se aceptara la viabilidad de la ejecución por obligación de hacer en estos eventos.

Así las cosas, el problema que se genera con el incumplimiento de la sentencia para efectos de la ejecución no se refiere entonces a que la inexistencia de un acto administrativo de acatamiento o su existencia defectuosa haga indispensable impartir una orden de hacer en el mandamiento de pago, sino que se centra en los documentos que deben acompañarse al título de recaudo y que, en algunos casos, lo integrarán.

En este orden de ideas, cuando lo único pretendido, por ejemplo, es el pago de los intereses moratorios de la deuda (como frecuentemente acontece), basta aportar, además de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria, copia de la solicitud de pago de la misma con el fin de determinar, no si los aludidos intereses nacieron -ya que esto ocurre por ministerio de la ley- sino si se causaron ininterrumpidamente y hasta qué momento, e incluso si hay lugar a dar aplicación al artículo 1653 del CC dependiendo de cómo se plantea la pretensión. En cambio, cuando se persigue el pago de la totalidad de los dineros producto de la condena, donde no se ha expedido acto alguno y tampoco se han llevado a cabo desembolsos, es menester hacer especial énfasis en el requisito sustancial del título referido a la claridad de la obligación”⁸ (Negrilla y rayas del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la corporación de alzada, observa el Despacho que en el plenario obran: (i) Copia de la sentencia condenatoria vista a folios 9 a 10, 11 a 29 y 30 55vto del expediente; (ii) Constanza de ejecutoria de la anterior sentencia vista a folio 27 y 56 vto del expediente; y, (iii) Copia del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a una orden judicial (fls. 62 a 65), documentos que se consideran suficientes para constituir el título ejecutivo en contra de la ejecutada.

7. De la imputación de capital a intereses moratorios.

La demandada solicita se ordene la imputación del pago realizado primero a capital y luego a los intereses, argumentando que no es dable dar aplicación al artículo 1653 del CC, en virtud de lo señalado en la providencia Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de abril de 2018⁹.

Para resolver, este punto, es necesario señalar que artículo 1653 del CC preceptúa:

“(…) **ARTÍCULO 1653. IMPUTACIÓN A INTERESES** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo **que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.**

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá; Sala de Decisión No. 4 providencia del 06 de marzo de 2018; M.P. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO; Exp. 2017-00043-01

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, Demandante José ángel Rodríguez Quimbaya. Demandado UGPP, Radicación: 15001-3333-006-2016-00029-01.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior para aclarar la aplicabilidad del artículo 1653 del C.C. es importante citar lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 8 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. **JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**¹⁰ con relación a la autonomía del derecho administrativo y especialidad del CPACA frente al pago de intereses derivados de sentencias y conciliaciones, proveído que concluyó lo siguiente:

“(...) Aunque el derecho administrativo sea autónomo, no está aislado del resto del ordenamiento. Por esa razón, para encontrar la regulación de casos específicos debe seguirse el criterio de especialidad o interpretar sistemáticamente el ordenamiento, dependiendo de la existencia de antinomias o anomias.

- *El CPACA, dado su carácter adjetivo, no contiene una regulación sustancial integral del régimen de las obligaciones derivadas de las sentencias condenatorias y conciliaciones, así que para llenar estos vacíos es necesario remitirse a otras normas especiales y, en su defecto, a la regulación común contemplada en el Código Civil.*

- *A pesar de que el artículo 306 del CPACA no remite expresamente al CC, eso no significa que no puedan aplicarse las disposiciones de este último dado que la teleología del mencionado artículo está dirigida a complementar las ritualidades que se adelantan en la jurisdicción administrativa, que difieren de los aspectos sustantivos de los derechos y obligaciones.”*

Ahora, respecto al ámbito de aplicación del artículo 1653 del CC (negocios entre particulares) y ausencia de pronunciamientos sobre su viabilidad en estos casos por parte del Consejo de Estado la misma providencia infirió al respecto:

“(...)A pesar de que la finalidad principal del CC es regular relaciones entre los particulares, esto no es óbice para que sea aplicado a manera de norma supletoria cuando no haya reglamentación especial sobre una materia en el derecho administrativo, como lo demuestran los abundantes ejemplos que expone la jurisprudencia.

- *La ausencia de pronunciamientos del Consejo de Estado a propósito de la aplicación del artículo 1653 del CC respecto del pago de las sentencias no acredita su inaplicabilidad, ya que su viabilidad deviene de la validez y vigencia de la disposición.*

- *La afirmación relativa a que el artículo 1653 del CC solo es aplicable en materia de controversias contractuales es contradictorio dentro de la providencia examinada, porque su sustento legal no se refiere al pago de sentencias judiciales.”*

Argumentó además la relevancia de la naturaleza del derecho reconocido en la sentencia (laboral) y su finalidad de satisfacer el derecho a la pensión señalando al respecto:

“(...) Este es el argumento quizá menos elaborado de la providencia mencionada, porque señala que la sentencia no puede desligarse del asunto que le da origen, es decir, el derecho laboral o específicamente pensional y, por esa razón, los pagos parciales deben imputarse primero a capital para salvaguardar el derecho social del trabajador.

En este orden de ideas, en el fondo lo que la providencia examinada afirma es que el régimen del pago de las sentencias derivadas de asuntos laborales es evidentemente más desfavorable porque, paradójicamente, debe protegerse en mayor medida el derecho pensional del extrabajador. Así, en la providencia examinada se insinúa que cuentan con mayores garantías para el acreedor las deudas originadas en el contrato estatal, que es un negocio jurídico, que las surgidas por el derecho a la seguridad social y a la pensión, que tienen una protección constitucional.

¹⁰ Ejecutante: Desiderio Vargas Vargas. Ejecutado: UGPP. Radicado 150013333006201700096-01

La Sala no puede compartir esta tesis, ya que no solo lleva a un contrasentido, sino que desconoce lo contemplado en los artículos 48 y 53 Superiores y el principio protector del trabajador, que se fundamentan en la posición de este como la parte débil de la relación laboral.

En este sentido, resulta contrario a la realidad que el trabajador requiera que primero sea pagado el capital y luego los intereses porque así se satisface el derecho pensional, ya que este razonamiento obvia que la pensión es un medio para garantizar el mínimo vital del pensionado, lo cual se cubre con sumas líquidas de dinero. En otras palabras, a los ojos del pensionado, lo que se le entrega a título de capital no difiere de lo que recibe a título de intereses porque, en todo caso, se trata de sumas líquidas de dinero, que es un bien fungible. Sin embargo, lo que vislumbra el acreedor de un crédito, incluyendo el pensionado, es que la mora en el pago le genera de forma inherente un perjuicio, que es la indisponibilidad del dinero en el momento en que debió ser cancelado y que esperaba que entrara a su patrimonio.

Por lo tanto, en concordancia con los artículos 717 y 1617 del CC, los intereses son frutos civiles del dinero y los moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios surgidos por la mora. Entender que los abonos parciales deben imputarse primero a capital y luego a intereses desconocería que el retraso genera perjuicios, los cuales pasarían a ser asumidos por el pensionado y no por la entidad incumplida. (Subrayado del Despacho)

Por otra parte, la protección del patrimonio público de ningún modo puede convertirse en un argumento para desatender la ley, mucho menos por parte del Juez Administrativo. No puede olvidarse que, de acuerdo al artículo 103 del CPACA y en virtud del proceso de constitucionalización del derecho administrativo, el objeto de esta jurisdicción no solo consiste en salvaguardar el orden jurídico sino también garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. Por ende, si una entidad no paga totalmente las obligaciones a su cargo, esa conducta negligente no debe ser protegida en perjuicio de los derechos de los ciudadanos.

A esto deben adicionarse tres razonamientos; primero, que las reglas positivas no pueden ser desconocidas por la mera existencia de normas que tengan una textura diferente, como los principios, lo que significa que en este escenario no opera la regla de exclusión y menos la ponderación; segundo, que incluso aceptando que esto sea procedente, no puede pasar inadvertido que en contraposición a la protección del erario tendrían que ubicarse los derechos a la seguridad social y a la pensión, que tienen trascendencia constitucional, para balancear su peso; y tercero, que las reglas especiales en materia de extinción de las obligaciones solo puede imponerlas el legislador.

(...)"

A partir de lo anterior se colige que aunque existen evidentes diferencias frente al origen de los dineros con los que el Estado paga sus obligaciones y el procedimiento para disponer de ellos, la intención del legislador no fue la de darle un alcance diferente a las obligaciones estatales sino acomodar los trámites de pago a la realidad de los procedimientos administrativos para el desembolso de sumas dinerarias. Es más, el mismo artículo 195 del CPACA introdujo una disposición que claramente castiga la mora de la Administración al cambiar la tasa del interés moratorio de DTF a comercial (mucho más gravosa) pasados 5 días después de contar con los recursos para el pago o, en todo caso, superado el plazo de 10 meses para cumplir las decisiones judiciales.

(...)"

Frente a las implicaciones de la aplicación del artículo 1653 del CC, esto es, convertir la deuda en indefinida e incurrir en anatocismo el Tribunal Administrativo concluyó lo siguiente:

“Así, no cabe duda de que los intereses moratorios inicialmente causados no se convierten en capital, sino que simplemente se pagan primero que este.

Por todo lo anterior, en este aparte puede concluirse que:

- *La imputación de pagos reglada en el artículo 1653 del CC no genera deudas eternas, sino que castiga al deudor incumplido haciéndolo cargo de los perjuicios derivados de la mora hasta que extinga totalmente y en debida forma la obligación.*
- *La imputación de pagos reglada en el artículo 1653 del CC no conlleva al anatocismo, sino que simplemente dispone que, en los eventos de abonos parciales, los intereses de la deuda son los primeros que se pagan y luego se cancela el capital, con el fin de salvaguardar los intereses lícitos del acreedor.”*

Así las cosas, conforme al precedente citado del Tribunal Administrativo de Boyacá de similares contornos al aquí debatido, el artículo 1653 del CC es plenamente aplicable a las condenas impuestas en esta jurisdicción sin importar su origen, hasta tanto el legislador no introduzca normas especiales que regulen este aspecto, y que además el Juez de lo Contencioso Administrativo en materia de procesos ejecutivos debe someterse al principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del C.G.P¹¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.C.A., dado que, para el caso en concreto no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena dineraria. Así mismo, la imputación de pagos regulada en el citado artículo no conlleva al anatocismo, sino que simplemente dispone que, en los eventos de abonos parciales, los intereses de la deuda son los primeros que se pagan y luego se cancela el capital, con el fin de salvaguardar los intereses del acreedor.

Por las razones antes expuestas, se desestima este argumento para atacar el mandamiento de pago proferido en el proceso de referencia.

9. De la indexación de intereses moratorios

Para resolver, este punto, es necesario recordar, que el proceso que dio lugar a la sentencia base de ejecución, se tramitó en vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA), el cual señalaba en su artículo 178 el ajuste del valor de las condenas así:

“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”

Ahora bien, la sala de decisión No. 4 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ MAGISTRADO, en providencia del 10 de noviembre de 2020, siendo magistrado ponente el Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en lo que respecta a la indexación de los intereses moratorios señaló lo siguiente:

¹¹ “Código General del Proceso. Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”

“... Los intereses moratorios, constituyen una indemnización de los perjuicios nacidos por la mora en el pago de las obligaciones dinerarias, que opera a modo de resarcimiento tarifado a favor del acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida¹².

35. Por su parte, el artículo 177 del CCA -norma aplicable en razón a la fecha de expedición del fallo base de la ejecución- establecía que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de condena dictadas contra entidades públicas devengarán intereses moratorios a partir del día siguiente a su ejecutoria, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999¹³.

36. Ahora bien, el interés bancario corriente contiene tres elementos con los cuales se calcula la tasa respectiva, a saber: (i) la inflación y/o devaluación, (ii) el interés puro, y (iii) el riesgo¹⁴. Así, el interés moratorio comercial, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente (art. 884 CCo) y es el que se causa con posterioridad a la firmeza de la sentencia condenatoria proferida contra una entidad pública bajo el régimen del Decreto No. 01 de 1984, contiene en sí mismo el componente atinente a la corrección monetaria.

37. Por su parte, la indexación es “la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda”¹⁵, lo que en otras palabras implica encontrar la equivalencia entre un valor histórico y un valor actual. Por esta razón, la indexación no remunera el uso del dinero ni el riesgo, sino que se limita a mantener el valor constante del mismo¹⁶.

38. A partir de estas dos definiciones puede extraerse claramente que resulta improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, en razón que se estaría reconociendo doblemente la corrección monetaria, lo que en últimas implica un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor¹⁷. Sin embargo, la Sala debe enfatizar que esa prohibición únicamente procede cuando dentro del mismo periodo se aplican las dos figuras mencionadas, ya que de lo contrario no existe razón que sustente dicha incompatibilidad.

39. Al respecto, habitualmente en las sentencias dictadas en esta jurisdicción, antes por orden del artículo 178 del CCA y ahora en virtud del inciso final del artículo 187 del CPACA, las condenas al pago o devolución de cantidades líquidas de dinero se actualizan para consolidar el capital con fundamento en el cual se causan los intereses de mora, situación que es absolutamente compatible debido a que la indexación va desde el nacimiento del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios surgen con posterioridad a la misma.

40. De otro lado, esta Corporación en los eventos en los cuales el acreedor manifiesta expresamente que le fue pagado el capital de la deuda pero quedaron intereses pendientes por pagar, ha considerado que la causación de estos últimos cesa en el tiempo con la extinción del primero, dado su carácter accesorio (siguiendo la máxima “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”), pero que esas sumas dinerarias insolutas deben ser indexadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda¹⁸.

(...)

¹² Ver, por ejemplo: CConst, C-604/2012, J. Pretelt.

¹³ CConst, C-188/1999, J. Hernández: “(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

¹⁴ Ochoa Pérez, César Mauricio. Tratado de los dictámenes periciales. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2017, p. 735.

¹⁵ *Ibid.*, p. 723.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Ver, por ejemplo: CE Consulta, 9 Ago. 2012, e11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), L. Álvarez: “(...) la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que ‘en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles’, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

¹⁸ Ver, por ejemplo: TAB, 7 Feb. 2017, e150013333015201600103-01, M.P. José Fernández Osorio; TAB, 10 May. 2017, e150013333009201500113-02, M.P. Óscar Alfonso Granados Naranjo; TAB, 9 Mar. 2017, e150013333015201600169-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana; TAB, 15 Abr. 2016, e150013333003201400212-01, M.P. Fabio Iván Afanador García

Sin embargo, el pago de la indexación de los intereses moratorios únicamente resulta procedente si fue presentado a manera de pretensión en la demanda, debido a que, de lo contrario, se estaría condenando al ejecutado por un concepto diferente al pedido por el ejecutante. No sobra recordar que de acuerdo con la posición mayoritaria de esta Corporación¹⁹, el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia, debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.”²⁰ (Subrayado del Despacho).

Conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la indexación de los intereses moratorios únicamente resulta procedente, si fue presentada a manera de pretensión en la demanda; así las cosas se advierte que en la reforma de la demanda la parte ejecutante solicitó dentro de sus pretensiones el pago de la corrección monetaria o indexación de los intereses moratorios, adeudada por la Entidad ejecutada respecto a la suma debida por concepto de intereses moratorios del 26 de enero de 2013 al 25 de agosto de 2012 (f.95 y 95 vto); y en virtud de lo anterior y por motivos de equidad fue que el Despacho ordenó la indexación de las sumas dinerarias insolutas adeudadas por la UGPP, en aras de evitar que la ejecutante reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda.

Por las razones antes expuestas, se desestima este argumento para atacar el mandamiento de pago proferido en el proceso de referencia.

De las sumas reconocidas en el mandamiento de pago difieren del cálculo efectuado por la entidad al momento de reconocer el pago en cumplimiento de la sentencia.

Debe señalarse de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas, en uso en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, el Despacho mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 (fls. 239 a 247), dispuso modificar el numeral primero del auto de fecha 6 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, efectuando la correspondiente liquidación de la diferencia de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios sobre la suma reconocida y pagada en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2009, corregida mediante providencia del 26 de agosto de 2009, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, (fls. 9-27, y 28-56), en la forma en que se consideró legal, descontando los valores ya pagados por la UGPP. En ese sentido considera el Despacho que la decisión adoptada en lo que a este punto se refiere en la providencia objeto de inconformidad se encuentra ajustada a derecho y conforme con el material probatorio que por ahora obra dentro del proceso de la referencia.

Por las razones antes expuestas, se desestima este argumento para atacar el mandamiento de pago.

¹⁹ Ver entre otros pronunciamiento 29 de agosto de 2019 – M.P Félix Alberto Rodríguez Riveros – expediente 150013333015-201600307-02

²⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 4 . Magistrado Ponente José Ascensión Fernández Osorio. Sentencia del 10 de noviembre de 2020. Radicado No. 15001-33-33-014-2017-00152-001

Conforme a lo anterior, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 15 de abril de 2021 que dispuso modificar el numeral primero del auto de fecha 6 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la accionante.

En consecuencia el Despacho ordenará reanudar los términos señalados en el auto de fecha 15 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido el artículo 118 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 15 de abril de 2021, que dispuso modificar el numeral primero del auto de fecha 6 de diciembre de 2018, por las razones expuestas.
- 2.- En firme el presente auto, reanúdense los términos señalados en el auto de fecha 15 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido el artículo 118 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58b1d8a0b2e8b29c6b2131a3c3ed43ee21f83c23240198d4623c90e771d668e

Documento generado en 24/06/2021 07:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00266-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta (30) de septiembre de 2021 a partir de las 02:30p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00266-00

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8feb967f7a4fb0d9ef7a8a57a844d9de0da035476e5f7de9bfa245ad4487aea6

Documento generado en 24/06/2021 07:27:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ELVIRA BECERRA PITA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICADO: 15238-3333-003-2018-00354-00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, mediante oficio OF-SBIA-1494 del 31 de marzo de 2021 (fls. 382-384), remitió informe y propuesta técnica y económica para la realización del dictamen pericial decretado por el Juzgado a favor de la parte demandante, en audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2021 (fls. 185-194); en consecuencia, el Despacho dispone:

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, radicado OF-SBIA-1494 del 31 de marzo de 2021 (fls. 382-384), para lo de su cargo
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f033dbbefac19c74ad4c67a362e7afed19df9d7aa4d5ec94956fe690ed06edca**
Documento generado en 24/06/2021 07:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA MATEUS BENAVIDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00442-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en audiencia del 18 de febrero de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el 11 de junio de 2021 a partir de las 09:30 de la mañana. Sin embargo, ante la solicitud de audiencia de conciliación efectuada de manera conjunta por los apoderados de la parte demandante y demandada se hace necesario programar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial. (f. 605)

2. Por tanto, de conformidad con lo establecido en artículo 104 de la Ley 446 de 1998 señálese fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación judicial solicitada por las partes, dentro del proceso de la referencia, **el día doce (12) de agosto de 2021 a partir de las 10:45a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

3. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.

5. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

6. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respetivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

7. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

8. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los

intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

10. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679aedec140012377c7d37ee76d481899c445008b3b8e9e07bc5c2853608bd96

Documento generado en 24/06/2021 07:27:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00453-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 134), la abogada Angélica María Vargas Bernal, solicita mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2021 (fls. 126-128), se acepte la renuncia al poder allegada al despacho el pasado 19 de enero de 2021 (fls. 122-124)

I. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del CGP, aplicable a las presentes diligencias por remisión expresa del artículo 306 del CPACA establece respecto a la terminación de los poderes lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Ahora bien, vistos los memoriales presentados por la profesional del derecho, se observa que al memorial de renuncia radicado el 19 de enero de 2021, no fue acompañada la comunicación de renuncia que debiera realizarse al poderdante, requisito que por el contrario, se acreditó con el memorial que acompaña al oficio de fecha 24 de mayo de 2021 (fls. 130-133).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el escrito de renuncia presentado por la abogada Vargas Bernal el día 24 de mayo de 2021, cumple con los requisitos establecidos en la norma antes transcrita, a partir del día 1 de junio de 2021, **se entiende que la profesional del derecho ha dejado de fungir como representante judicial de la aquí accionada**, novedad que se presenta, sin necesidad de auto que así lo determine.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se entiende que la renuncia al poder conferido a la Abogada ANGÉLICA MARIA VARGAS para actuar como apoderada de la entidad demandada, surtió47 efectos a partir del 1º de junio de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

TERCERO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cbf6644addb10e0faa9f840eda93e7d8532ab6e3d00afa5bdd7ab4aa6e2890a

Documento generado en 24/06/2021 07:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA DE JESÚS ALDANA MALPICA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00466 00

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 266, por lo anterior el Despacho, dispone:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del fecha 24 de marzo de 2021 (fls. 244- 261vto) por medio de la cual **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Por secretaría ejecutoriada este auto, dese cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral segundo de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

3. Por secretaría ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial el 31 de enero de 2020. (fl.149-173)¹.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

5.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ "SÉPTIMO Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C P A C A, previa cancelación del respectivo arancel judicial. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema siglo XXI.". (fl. 171).

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69d20523290691fb87f7dc2a6f303cedf9075109c3e800fa9e2ea1d8ed56a4a**
Documento generado en 24/06/2021 07:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID ESNEIDER TREJOS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00509-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día siete (7) de octubre de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID ESNEIDER TREJOS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00509-00

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0afd6a5475061a80276aea5c61e67c134fa2fa4ec0b3280204d699b8f0090b3

Documento generado en 24/06/2021 07:27:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID ESNEIDER TREJOS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00509-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, **el día siete (7) de octubre de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del CPACA.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID ESNEIDER TREJOS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00509-00

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0afd6a5475061a80276aea5c61e67c134fa2fa4ec0b3280204d699b8f0090b3

Documento generado en 24/06/2021 07:27:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00088-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advirtiéndose que dentro de la presente controversia el MUNICIPIO DE CHITA en la contestación de la demanda, presentó la excepción previa de INEPTA DEMANDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver la citada excepción dentro del presente asunto.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

- **INEPTA DEMANDA (fls 48-50).**

A continuación procede el Despacho a resolver la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**¹, prevista en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, la cual fue sustentada por el apoderado del MUNICIPIO DE CHITA, indicando, que al no existir incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las cláusula segunda del convenio interadministrativo de cofinanciación M-1018 de 2016 referente a las "*obligaciones del Municipio*" en los numerales 16,18, 20, 23, 29, 31 y 36 y "*obligaciones generales*" numeral 13, no se debió haber iniciado el medio de control de controversias contractuales, toda vez, que el ente territorial ha cumplido con todas las obligaciones contractuales y presentado los documentos necesarios para liquidar el convenio, razones por las cuales el Ministerio del Interior tiene que liquidar el convenio de conformidad y en los términos indicados en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. Agregó que es la Entidad demandante omitió la cláusula décima octava del citado convenio, en el sentido de solucionar pacíficamente los conflictos suscitados, requiriendo al municipio y así evitar acudir a esta instancia judicial.

Pues bien, el Consejo de Estado respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales ha señalado lo siguiente:

"Esta Corporación ha distinguido entre excepciones previas y perentorias, en los siguientes términos:

"Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de llevar a buen término el proceso; por su parte, las perentorias

¹ Fl. 48-50

se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado, estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o ii) son demostrativas de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido”².

Tras ello, se ha indicado que mientras las excepciones previas son resueltas en la audiencia inicial, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones perentorias, como es natural, serán absueltas al momento de proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia³.

La excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se configura a partir de la ausencia total de una de las exigencias que prescribe la ley, respecto del contenido del libelo incoatorio. Los requisitos que debe contener toda demanda, se encuentran establecidos en los artículos 159 a 166 del CPACA.

En primer lugar, se observa que los argumentos expuestos en la alzada pretenden desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, dado que, al parecer del recurrente, el accionante no precisó la forma como la Superintendencia es responsable por los perjuicios ocasionados y su omisión al deber de registro. Además, insistió en que sus actuaciones fueron adelantadas en cumplimiento de órdenes judiciales.

El artículo 162 y 163 del CPACA prevén que deben ser enunciados en forma clara y determinada los hechos y pretensiones. Resulta evidente para esta Corporación que las pretensiones y hechos de la demanda puedan requerir cierto grado de elaboración y precisión, para la obtención de un resultado favorable al accionante. No obstante, la ley no exige un modelo estricto de técnica jurídica para la estructuración de pretensiones y hechos, puesto que el grado de acierto de estas, será responsabilidad del demandante, si pretende que el juez resuelva a favor de sus intereses⁴.

La mencionada excepción previa, como se expuso, se predica únicamente de la total ausencia de los requisitos que debe tener el contenido de toda demanda.

Debido a que ninguna de las razones de la apelación pretende atacar el contenido de la demanda, respecto de los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, el Despacho considera que ellas, en realidad, guardan precisa relación con la responsabilidad de la Superintendencia, asunto que debe ser materia de estudio al momento de dictar sentencia de mérito.⁵ ⁶(Negrillas y resaltado fuera de texto).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Expediente número: 25000-23-36-000-2016-01266-01(58834).

³ *Ibid.*

⁴ Esta posición ha sido desarrollada por esta Corporación: “Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4° *ibidem*”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). expediente número: 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09). Sentencia del tres (3) de noviembre de dos mil once (2011). expediente número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09).

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 1 de agosto de 2016. CP. William Hernández Gómez. Exp. 2013-01486.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, providencia del 27 de julio de 2018. Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00227-01(61682). Actor: ARENAS ROMERO ASOCIADOS Y CÍA. S. EN C. Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

Conforme con la Jurisprudencia transcrita, revisada la demanda se determina que fue presentada en debida forma, en razón a que cumple con las exigencias prescritas en la ley 1437 de 2011, como la designación de las partes, los hechos, las pretensiones los fundamentos de derecho, los hechos y omisiones que dan fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas, entre otros.

Igualmente, se advierte que ninguna de las razones esgrimidas en la excepción, pretenden atacar el contenido de la demanda, respecto de los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, el Despacho considera que dichos planteamientos en realidad, son argumentos de defensa y oposición para desvirtuar el presunto incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del Municipio de Chita, de la cláusula segunda "*obligaciones del Municipio*" numerales 16, 18, 20, 23, 29, 31, 36 y "*obligaciones generales*" numeral 13 del Convenio interadministrativo de cofinanciación M-1018 de 2016, suscrito entre la parte demandante y demandada, asunto que debe ser materia de estudio al momento de dictar sentencia de mérito

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 1º del artículo 161, consagra la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables y se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**. En los demás asuntos podría adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encontrara expresamente prohibida.

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 613 estableció otras excepciones a las reglas descritas anteriormente, en donde dispuso lo siguiente:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial 3 o **cuando quien demande sea una entidad pública.**

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”. (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es importante traer a colación lo señalado por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, en el cual precisó que existían excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando lo siguiente:

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.⁷(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, en el presente caso, al ser demandante una entidad pública, como lo es el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON, no sería necesario exigirle el agotamiento del requisito de procedibilidad alguno (conciliación o cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos), por cuanto se enmarca dentro de las excepciones antes previstas. En consecuencia, se declarará **infundada** la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por el demandado MUNICIPIO DE CHITA.

Finalmente se advierte, que mediante oficio allegado al Despacho el día 23 de febrero de 2021⁸, el apoderado de la Entidad demandada, indica que el día 12 de junio de 2020 el MUNICIPIO DE CHITA y la Entidad demandante, celebraron audiencia virtual en la cual se efectuó la liquidación bilateral del convenio M1018-16, asegurando, que el Ministerio no ha enviado el acta de liquidación al Municipio de Chita para allegarla al Despacho en aras de terminar anticipadamente el presente medio de control. En consecuencia, el despacho ordenará poner en conocimiento de la Entidad demandante el oficio suscrito por el apoderado de la Entidad demandada obrante a folio 165 del expediente para lo que estime necesario.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** infundada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, propuesta por el **MUNICIPIO DE CHITA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Póngase en conocimiento de la Entidad demandante el oficio suscrito por el apoderado de la Entidad demandada obrante a folio 165 del expediente, para lo que estime necesario.

2. Se reconoce personería para actuar al(a) abogado (a) **CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA**, identificada con C. C. 51.749.864 y tarjeta profesional No. 90.343 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) de la LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folios 155-156 de las diligencias.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

⁷CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA. Magistrado ponente ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA. Auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01. Actor: CONSORCIO SAYP 2011 – SISTEMA DE ADMINISTRACION Y PAGOS Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA.

⁸ Fl. 164

5. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044596940d45ae67832ff348c853c5b7f731862e9cba5bc72057ce38ca44733e

Documento generado en 24/06/2021 07:28:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID PINEDA PINTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SATIVANORTE
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00030-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de enero de 2021 (f. 216-222), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este Despacho el día 5 de agosto de 2020 que rechazó la demanda (f. 199-204).
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez cumplido lo anterior y, ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumpliendo a lo establecido en los numerales 2 y 3 de la providencia del 5 de agosto de 2020 proferida dentro del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO JIMÉNEZ PATIÑO
DEMANDADO: ICFES Y OTRO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00036-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES (f. 521).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 (f. 504-511), este Despacho, decidió declarar no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.

El auto mencionado en el párrafo anterior fue notificado a las partes a través de estado el día 21 de mayo de 2021 (f. 512-513), y el apoderado del ICFES presentó recurso de apelación contra la decisión el día 26 de mayo de 2021 (f. 515-518)

II. DEL RECURSO

Según el recurrente, la decisión de declarar no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES no tiene en cuenta que, la respuesta efectuada por la entidad demandada el día 6 de noviembre de 2019 a la demandante no es un acto de carácter definitivo.

Precisa que, dentro del trámite de la ECDF únicamente tienen carácter definitivo la publicación de los resultados efectuada por las entidades territoriales certificadas y la publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de estas mismas entidades.

De esta forma, sostiene que, la respuesta del 6 de noviembre de 2019 -acto administrativo demandado- es un acto que da impulso al proceso pero que por su naturaleza de trámite no es objeto de recursos y debe ser demandado integralmente con el acto definitivo que corresponde a la publicación del resultado definitivo de aspirantes realizado por las entidades certificadas en educación.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00036-00

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ICFES, no es procedente y será rechazado toda vez que, en la providencia objeto de inconformidad no se adoptó decisión que encaje dentro de aquellas que expresamente prevé la norma en cita.

En este punto, es necesario aclarar que, dentro del presente asunto debe darse aplicación inmediata a lo establecido en la Ley 2080 de 2021 pues esta norma en cuanto a su vigencia y aplicación, en el artículo 86, dispuso:

*"De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Destaca el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la Ley 2080 de 2021 tiene un **efecto general inmediato** desde el momento de su publicación respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

*"Como quiera que en el caso objeto de examen la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que la regulación sobre la resolución de excepciones fue modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **con efecto general inmediato, esta norma es la aplicable para este caso.**"¹ (Destaca el Despacho)*

Así las cosas, se observa que, contrario a lo manifestado por el recurrente, dentro del presente caso no son aplicables las disposiciones sobre recursos establecidas en el Decreto 806 de 2020. Esto, pues la demanda fue presentada el día 1 de julio de 2020, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (f. 132) En ese sentido, y como quiera que, la regulación sobre cuáles providencias son pasibles del recurso de apelación fue establecida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **con efecto general inmediato**, la misma es aplicable al asunto objeto de controversia.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00445-00. Reiterado en CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00556-00 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 18001-23-33-000-2020-00400-01(PI).

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00036-00

Ahora bien, se observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”. Por tanto, deberá este Despacho adecuar el recurso interpuesto al que efectivamente es procedente, esto es, el de reposición y desatarlo como tal².

Teniendo claro lo anterior, y como quiera que, en el mensaje de datos enviado por el apoderado judicial recurrente no se evidenció que el recurso hubiese sido remitido al canal digital de las demás partes en controversia conforme lo regula el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se surtió el traslado del mismo a la contraparte conforme lo establece el artículo 319 del C.G.P.³. (f. 519)

Así, procede esta instancia estudiar los argumentos de fondo planteados por el recurrente en contra de la providencia proferida por este Despacho el día 20 de mayo de 2021.

Pues bien, en criterio del demandante debe declararse probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES como quiera que, los actos demandados son de trámite y descuidan que dentro del procedimiento establecido para la ECDF únicamente tienen carácter definitivo i) la publicación de los resultados efectuada por las entidades territoriales certificadas y ii) la publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las entidades territoriales certificadas.

No obstante, este Despacho, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, en la providencia recurrida consideró que, si bien, los actos demandados eran de trámite, los mismos impidieron la continuación de la demandante dentro de la convocatoria. Por tanto, éstos ostentaban la calidad de definitivos o de excepcionalmente cuestionables en su legalidad dado que a través de los mismos se terminó la actuación administrativa con respecto a la demandante.

Así pues, la jurisprudencia mencionada, ha sido reiterada por el Consejo de Estado de la siguiente forma:

*“De lo anterior se advierte que el reparo se dirige en contra de un **acto de trámite o preparatorio contentivo** de los resultados de una prueba de conocimiento que, en principio, **no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Sin embargo, mediante tal decisión la Procuraduría General de la Nación **definió la situación de la concursante al calificarla con un puntaje que no alcanzó el mínimo establecido para pasar a la siguiente etapa del concurso, quedando por fuera del mismo. Bajo ese entendido, la decisión bien puede ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa**.”⁵ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, mediante providencia del 2 de julio de 2020 proferida por el consejero ponente LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA dentro del expediente número: 11001-03-15-000-2019-04731-00(AC) se indicó por parte de la cita corporación lo siguiente:

*“De igual manera, debe tenerse presente que dentro de un concurso de méritos se expiden actos definitivos y de **trámite**, siendo los primeros demandables dada su naturaleza, como por ejemplo el acto que contiene la lista de elegibles; por el contrario, **los segundos no pueden ser enjuiciados, salvo que siendo de trámite se tornen en definitivos, como**”*

² Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del CGP.

³ **ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00853-01 (AC). Entre otras.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01269-01(AC)

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00036-00

cuando impiden continuar la actuación administrativa respecto de estos, como sería por ejemplo el acto que contiene la lista de admitidos y rechazados⁶.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-617 de 2013. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla sobre el tema estableció:

“la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa” y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”.

De acuerdo con lo anterior, los actos demandados, la publicación del “Reporte de Resultados Docente” del 26 de agosto de 2019 dentro del cual consta que el puntaje global de la demandante dentro de la Evaluación de carácter diagnóstico Formativa ECDF 2018-2019 Cohorte III fue de 68,83 teniéndola, por con siguiente, como “NO APROBADA” y el oficio del 6 de noviembre de 2019 por medio del cual se confirmó el reporte de resultados mencionado, son actos pasibles del control de legalidad toda vez que los mismos impidieron a la concursante continuar dentro de la convocatoria pues resolvieron de forma definitiva la situación de la demandante teniéndola por “NO APROBADA”.

En ese sentido, es necesario insistir en que, aunque tales actos, para quienes “aprobaron” son actos de mero trámite, para quienes no -como es el caso de la demandante- se constituyen en actos sujetos de control de legalidad dada su naturaleza conclusiva dentro de la convocatoria para estos últimos.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que, según el recurrente, el acto demandable dentro del presente asunto es la a publicación de resultados efectuada por las Entidades territoriales certificadas o del listado definitivo de aspirantes por parte de las mismas, es importante traer a colación lo establecido en los artículos 14, 15, y 16 de la resolución 018407 del 29 de noviembre 2018, que indican:

*“Artículo 14. Publicación de resultados “Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, **el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.**”*

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

***El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes** en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).*

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

***El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.**” (Destaca el Despacho)*

*“Artículo 16. Publicación de la lista de candidatos **para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).** El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por **el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que***

⁶ “Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, es decir, que se excluyen los de trámite, pues estos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situación en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad”. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 8 de marzo de 2012. Radicado No. 2010 00011-00-(0068-10), Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00036-00

dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.11.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

A partir de la publicación del listado de candidatos, la entidad territorial certificada contará con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto.

La expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación del nivel salarial y sus efectos fiscales, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016, compilado en el Decreto 1075 de 2015.” (Destaca el Despacho)

De la lectura de las normas anteriores, para este Despacho, es evidente que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no tienen asidero pues, en ningún momento las normas de la convocatoria aluden a que las entidades territoriales certificadas serán las encargadas de la publicación de los resultados. Por el contrario, a lo que refiere el artículo 16 ibidem es a la publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa y no de los que NO la superaron. Ello, pues para estos últimos, en los términos de los artículos 14 y 15 de la resolución ibidem, la actuación finaliza con la publicación de los resultados por parte del ICFES cuando no se interpongan recursos o con la confirmación de los resultados a través de acto administrativo para quienes interpusieron recursos en contra de los mismos.

Lo que se quiere destacar con esto es que, no puede confundirse la publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa –la cual sí debe ser publicada por los entes territoriales- con la publicación de los resultados. Esto, pues de acuerdo con las normas trascritas, los participantes “no aprobados” no hacen parte de la lista de candidatos publicada por los entes territoriales certificados y por ese motivo, para tales participantes la publicación de los resultados deviene en un acto de trámite cuestionable ante la jurisdicción por definir su situación particular dentro de la convocatoria.

En conclusión, en sentir del Juzgado se debe mantener incólume la decisión de negar la excepción propuesta pues no se demostró que dentro del presente asunto haya una ineptitud sustantiva de la demanda. Como se vio, contrario a lo señalado por el recurrente, los actos demandados son pasibles de control de legalidad.

En virtud de lo antes expuesto, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderado del ICFES en contra del auto del 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. NO REPONER el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por las razones expuestas.

3. En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

5. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b52e52b4a4fe6202327dfb2f3ed559a58bdfccea5235d6c00778667bde430ab

Documento generado en 24/06/2021 07:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO IE BOYACA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00046-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y mediante apoderada constituida para el efecto, instauró el CONSORCIO IE BOYACA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Vincúlese de oficio al CONSORCIO VÍAS NORTE 2025 de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 171 de CPACA.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y del CONSORCIO VÍAS NORTE 2025, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

QUINTO. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

SEXO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual por Secretaría deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

SÉPTIMO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOVENO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70abc657adba77a662e58d0191968fca4a01ba99fa8ffc21da88a58e217c7779

Documento generado en 24/06/2021 07:28:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA RINCÓN CABRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2020-00088-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 19-44 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 64 y 73-124 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 1-15), y su contestación (fls. 130-150), se evidencia que hay consenso en los hechos 3 y 4 los cuales se resumen en los siguientes términos:

4.- Que la demandante solicitó el reconocimiento de sus cesantías mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2019.

5.- Que a través de la Resolución No. 003139 del 30 de abril de 2019 proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, se efectuó el reconocimiento de las cesantías reclamadas.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si la demandante a pesar de ostentar la calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción por mora en el pago de las

cesantías consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y que cubre a la generalidad de los servidores públicos que no ostentan un régimen especial. Precisando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos 3 y 4 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.

Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d10fcfefff81dcb32d70ce1cb95fe8bed7b31dbaa820259e69f5956ae70a4ce

Documento generado en 24/06/2021 07:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGÉLICA MANTILLA CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00016- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderada constituida para el efecto, instauró ANGÉLICA MANTILLA CORREDOR Y OTROS, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; CSS CONSTRUCTORES SA; MUNICIPIO DE DUITAMA; y POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de las demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

6.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA³) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

7.- Reconocer personería a la abogada JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO, identificada con C.C.Nº40.040.702 ,portadorade la T.P.Nº122.178 del C.S. de la J.,para actuar como apoderada también de la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES CHAPARRO en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 531 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

9.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb3bb03d01d37c129e10ebab160327f4c0f9659eafb92d993af665288658e03**
Documento generado en 24/06/2021 07:28:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² “Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: MARIA DOLORES LOPEZ DE PORRAS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00034 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Depsacho a resolver la solicitud e acalracion del aclaración del auto de fecha 6 de mayo de 2021

CONSIDERACIONES

La Entidad demandante¹, señala que el Despacho incurrió en un error en la identificación del proceso, toda vez que la demandada correcta tiene por nombre “MARÍA DOLORES LÓPEZ DE PORRAS”, no obstante, en el auto se dispuso el retiro de la demanda del proceso a nombre de “BLANCA LIGIA PORTILLA” (fls. 443-445),

Advierte el Despacho, que mediante escrito radicado el 6 de abril de 2021 (fls.435-436), el apoderado de la entidad demandante, solicitó el retiro de la demanda, precisando en la referencia de la solicitud lo siguiente:

“MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

*DEMANDADO: **BLANCA LIGIA PORTILLA***

RADICACIÓN: 15238333300320210003400” (Subrayado y negrillas del Despacho)

El Código General del Proceso respecto a la aclaración de providencias señala:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De la norma procesal transcrita, resulta procedente **la aclaración** del auto de fecha 6 de mayo de 2021 (fl. 437-438), pues en virtud del *lapsus digiti*, se consignó como nombre de la demandada a la señora “BLANCA LIGIA PORTILLA”, cuando en su lugar es la señora “MARÍA DOLORES LÓPEZ DE PORRAS”.

¹ Solicitud de aclaración allegada el día 12 de mayo de 2021 (fl. 442)

Así las cosas, se aclara la providencia enunciada en el sentido que la demandada corresponde a la señora "MARÍA DOLORES LÓPEZ DE PORRAS".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aclárese el auto de fecha 6 de mayo de 2021, en el numeral primero y en consecuencia quedará así:

"ACEPTAR la solicitud del retiro de la demanda formulada por el apoderado de la demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y cuya referencia corresponde a:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

DEMANDADO: MARIA DOLORES LOPEZ DE PORRAS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00034 -00"

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

TERCERO.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716e4492fcb77302f56693dd428a6bea57ff2c4255fb9092d000e3de54b0fb00

Documento generado en 24/06/2021 07:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MONICA LUCIA AGUDELO CELY Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00046- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo **No. PSAA06- 3321 del 9 de febrero de 2006**, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, disponiendo en su artículo 1° numeral 6° literal b, “*Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional [...] El circuito Judicial Administrativo de Tunja con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios*”, entre otros, encontrándose el Municipio de TUNJA.

A través de Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” dispone:

“6.3. Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial en los siguientes municipios:
(...)

- Tunja (...)” (Subrayado del Despacho).

A su turno, el numeral 6 del art. 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...)” (Negrilla del Despacho)

Revisado el expediente, se señala en los fundamentos fácticos de la demanda, que el lugar donde se produjeron los hechos o las omisiones que dieron lugar a los presuntos perjuicios cuya reparación reclaman los accionantes, producto del daño antijurídico que se atribuye a un error judicial materializado en un providencia judicial en firme presuntamente contraria a la Ley, calendada 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Tunja (fls. 1-3).

Igualmente, se advierte que la demanda va dirigida en contra de NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fl. 1-28), Entidad que no cuenta con domicilio o sede principal en el Municipio de Duitama, ni en ningún Municipio con compresión territorial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia para conocer del presente medio de control – es el JUEZ CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA.

En este punto debe resaltarse, que en efecto la demanda fue presentada vía electrónica ante la oficina Judicial de Tunja (fl. 275), oficina que sin razón que lo sustente, decidió remitir la diligencia a la oficina de apoyo de Duitama para el correspondiente reparto.

En ese sentido a juicio del Despacho, las razones expuestas resultan más que suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE TUNJA, por conducto de la secretaria del Despacho.

Finalmente, el Despacho efectúa un llamado la atención, a la Oficina Judicial de reparto de Tunja, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en dicha ciudad, y sin ninguna facultad legal la citada dependencia remitió por competencia el presente medio de control para el Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA radicado bajo el número **15238-3333-003-2021-00046- 00**.

SEGUNDO.- Por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y por su conducto, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (reparto)

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO: - Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2911e6d9b691dc681fbfd9cf03812e20e1a6c7a5991d460fa0d1102f7de3cb9
Documento generado en 24/06/2021 07:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO GUERRERO LUMBAQUE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00061- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida para el efecto, instauró GUILLERMO GUERRERO LUMBAQUE, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

- 3.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

6.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA³) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

8.- Reconocer personería a la abogada MARIA MÓNICA PÉREZ ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.057.589.022, portadora de la tarjeta profesional N° 257.491 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 53-54 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

10. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Art.2.2.4.3.1.2.5. *FUNCIONES.* El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO GUERRERO LUMBAQUE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00061- 00

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c489187b5da63a651eff8bebc3fd361c4b0cda2e032bd804595e9c58f00033**
Documento generado en 24/06/2021 07:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GÓMEZ CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2021-00063**- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor CARLOS ARMANDO GÓMEZ CAMACHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico del Ministerio Público, además de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada **deberá**

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, junto con la **CERTIFICACIÓN de las PARTIDAS COMPUTABLES y porcentajes tenidos en cuenta para la liquidación del salario reconocido al señor CARLOS ARMANDO GÓMEZ CAMACHO quien se identifica con la C.C. No. 1.052.412.417** y en general la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término** para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011³

8.- Reconocer personería al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.099.342.720 de Jesús María y portador de la T.P. N° 272.734 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 16 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificación por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese por el canal digital registrado al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0954f90f13c80389e8073362e1b1c8a74401dd86ee67ecd55956d4d3a12473a

Documento generado en 24/06/2021 07:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GÓMEZ CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 **2021 00063 00**

En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado y una medida de carácter patrimonial (fl. 13 y 28), se dispone lo siguiente:

1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

4.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b364c4a404ffed7cb4b74f0893788f471832b8506bb1f14d2bd6f8ae8c1797d

Documento generado en 24/06/2021 07:28:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PANQUEBA
DEMANDADO: MARCO RODRIGO PÉREZ PÉREZ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00070-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN mediante apoderado constituido al efecto, instauró el MUNICIPIO DE PANQUEBA en contra del señor MARCO RODRIGO PÉREZ PÉREZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. De conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a MARCO RODRIGO PÉREZ PÉREZ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

6. Reconocer personería a la abogada LUISA NATALIA OLIVOS LOZANO, identificada con C.C. N° 1.049.643.885 y portador de la T.P. N° 311.746 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 2 del expediente.

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PANQUEBA
DEMANDADO: MARCO RODRIGO PÉREZ PÉREZ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00070-00

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dbm

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cf73fefdd52cb7edc6508484faaba837ecb055f2d9c8cf8302771f551ef28d7

Documento generado en 24/06/2021 07:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN POPULAR- PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS**
ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS- MUNICIPIO DE SOATA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00080-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ADMITASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos, instauró el señor YESID FIGUEROA GARCÍA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, el MUNICIPIO DE SOATA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
- 2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, EL MUNICIPIO DE SOATA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.

La notificación personal de se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correo a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda del escrito de subsanación y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

3.- Con fundamento en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por considerar su interés directo en el resultado del proceso y en razón a estudiar su presunta responsabilidad, vincúlese a la Agencia Nacional de Infraestructura, notificándole personalmente el contenido de la presente providencia en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, a través del buzón electrónico, además de la presente providencia, la demanda y los anexos tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese sobre el inicio del presente medio de control al Defensor del pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

6.- Córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que solo podrán alegarse las excepciones que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El traslado o los términos concedidos en el presente auto solo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el icono destinado para tal fin.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

9.- En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda del escrito de subsanación y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS- Y OTROS
RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00080-00

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e418afc18354408f3acfc19af1be498df89bc295112e80187f3cff82486af2

Documento generado en 24/06/2021 07:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>